



**Juzgado Segundo de Familia  
Armenia, Quindío**

Armenia, Q. mayo veinticinco (25) del año dos mil Veintitrés (2023)

*Estando a despacho el expediente para el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores Amparo Torres Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.484.102 y Néstor Mera Villanueva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.528.336, se dispone proferir sentencia, con base en los siguientes:*

**HECHOS**

*Mediante auto de 13 de mayo de 2021, se admitió la solicitud de Liquidación de sociedad Conyugal derivada del MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora Amparo Torres Marín en contra del señor Néstor Mera Villanueva, se mantuvo las medidas decretadas dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, mediante auto del 18 de junio de 2019, consistente en la retención de los dineros que poseía en las entidades financieras denominadas: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA.*

*Igualmente se negó por improcedente la medida relacionada con el Banco MCB MADURO&CURIE'S BANCK N.V CURACAO; lote 29 casa 29, Condominio Cerrado La Estancia, ubicado en la calle 2. 2-69 de la ciudad de Armenia y los vehículos Chevrolet Spark con placas KMP165 y Camioneta Renault Captur Zen 2.0 L MT con placa KMN 962.*

*El demandado señor Néstor Mera Villanueva el 9 de junio de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente y el 29 del mismo mes y año procedió a contestar la demanda a través de apoderada judicial, dando por ciertos unos hechos y otros porparcialmente ciertos.*

*Posteriormente, con providencia del 2 de julio de 2021, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el lote 08 mz. T urbanización Veracruz ii, identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-97428.*

*Realizado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal (Art. 523, inciso 7. Del Código General del Proceso), y bajo los parámetros del artículo 108 ibidem, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de*

la ley 2213 de 2022 y encontrándose ya notificado al demandado por conducta concluyente, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos el día primero (01) del mes febrero del año dos mil veintidós (2022).

En dicha diligencia, visible en el ordinal 52 del consecutivo ActaSuspensionProceso del expediente digital, la apoderada de la demandante solicitó que con el fin de continuar con la competencia se suspendiera el proceso por el término de DOS MESES, toda vez que requieren de ese tiempo para hacer unas comprobaciones con relación a los bienes que quieren inventariar. El despacho con fundamento en lo dispuesto por el art. 161 del Código General del Proceso accedió a la suspensión por el término solicitado por las partes, teniendo en cuenta que la apoderada del demandado coadyuvó la petición.

El día 13 de julio de 2022 se recibió vía electrónica el inventario y avalúos presentados de mutuo acuerdo por las apoderadas Dras. Martha Yudy García y Ana Patricia Ochoa Peláez y/o Natalia Eugenia Paniagua Arango, quienes actúan en representación de los señores Amparo Torres Marín y Néstor Mera Villanueva, demandante y demandado respectivamente; por tanto con providencia del 6 de septiembre de 2022 el despacho les impartió aprobación de conformidad con lo ordenado por el artículo 501, numeral 1º., parte final del Código General del Proceso y dando cumplimiento pro lo dispuesto por el artículo 507 ibidem, se decretó la Partición y Adjudicación de los bienes sociales, designándose como Partidoras a las abogadas Dras. Martha Judy García y Ana Patricia Ochoa Peláez y/o Natalia Eugenia Paniagua Arango, otorgándoseles un término de 15 días para presentar el Trabajo de Partición y Adjudicación.

Las partidoras asignadas el día 23 de septiembre de la anualidad anterior, presentaron el Trabajo de Partición y Adjudicación de Mutuo Acuerdo, el cual obra en el ordinal 68 del expediente, sin embargo al momento de analizarlo por parte del despacho, para darle su aprobación, hubo necesidad de requerirlas con auto del 22 de noviembre de 2022, porque se observaron varias situaciones que debían ser aclaradas, como son a la señora Amparo Torres Marín le fue asignada la suma de \$3.750.995 y al señor Néstor Mera Villanueva la suma de \$2.249.004 y al hacerse la sumatoria da \$5.999.999.00 y el Banco de Colombia dejó a órdenes \$6.081.327.13. por lo que debían aclarar esta partida; por otro lado, con relación a la Adjudicación del CDT del Banco Caja Social por valor de \$105.000.000, el cual fue adjudicado a la demandante señora Amparo Torres Marín el 50% y al señor Néstor Mera Villanueva el otro 50%, pero no se indicó en qué forma se va a materializar la entrega de esta adjudicación, pues el título fue embargado no fue puesto a órdenes del despacho.

El día 2 de diciembre de 2022, las apoderadas se pronunciaron frente al requerimiento como se lee en el escrito obrante en el consecutivo 72 del expediente, donde se expresó que el señor Mera hizo entrega a su abogada copia del CDT, por lo que solicitaron se sirva ordenar al Banco que lo deje a disposición del despacho el certificado de depósito a término número 25500597206 en el Banco Agrario, con el fin que a través del Juzgado se

materialice la entrega.

Nuevamente el proceso a despacho para aprobar la partición y adjudicación, se observa que las mandatarias de la demandante y demandado no aclararon la asignación correspondiente a la partida del dinero que fue puesto a disposición del juzgado por el Banco de Colombia por la suma de \$6.081.327.13, por lo que con auto del 7 de marzo del 2023 se requirió de nuevo a las partes para que realizaran dicha aclaración, de igual manera se dispuso oficiar al Banco Caja Social para que dejara a órdenes del despacho el Certificado de depósitos a término No. 25500597206.

Sin embargo, como las partes no aclararon cómo se iba a asignar el excedente de esta suma de dinero, esto es \$81.328.13, el despacho lo distribuirá en el 50% para cada uno de los excónyuges; por tanto, a la demandante señora Amparo Torres Marín se le hará entrega de la suma de \$3.791.659,06 y al señor Néstor Mera Villanueva, se le entregará la suma de \$2.289.668.06, quedando de esta forma distribuida la suma puesta a disposición del despacho por el Banco Colombia que asciende a la suma de \$6.081.327.13.

El 23 de marzo de 2023, el Banco Caja Social de Bogotá mediante escrito obrante en el ordinal 80, informó que canceló el certificado CDT 7206 a nombre de Néstor Mera Villanueva y se constituyó el depósito judicial en el Banco Agrario a favor del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal por valor de \$127.228.818, lo cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 29 de marzo de 2023.

Respecto a la partida designada a la señora **Amparo Torres Marín**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.484.102, con relación a un (1) Osario ubicado en el Bloque 3, identificado con el Nro. 209 del Parque Cementerio de Jardines de Armenia y un lote ubicado en el Sector No. 1 del Parque Cementerio Jardines de Armenia identificado con el número 186 y al señor **Néstor Mera Villanueva**, identificado con la cédula Nro. 7.528.336 el Osario ubicado en el Bloque 6, identificado con el número 409 del Parque Cementerio Jardines de Armenia, con el fin de la inscripción de estas partidas, se dispondrá librar oficio al Administrador del Parque Cementerio Jardines de Armenia.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, tales como la capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez se reúnen a cabalidad, así como la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

El Juzgado encuentra que el trabajo en mención reúne los requisitos de Ley, pues se ha guardado la equidad y el respeto por la norma sustantiva, además la voluntad de las partes, siendo procedente aprobarlo, así como también se ordenará la inscripción y protocolización del mismo.

No habrá condena en costas por no haberse causado.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
DE  
ARMENIA QUINDÍO administrando justicia en nombre de la República y por  
autoridad de la ley

### **FALLA**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL derivada del Matrimonio Civil entre los señores Amparo Torres Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24'484.102 y Néstor Mera Villanueva, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.528.336.

**SEGUNDO:** Inscribir la presente decisión en el registro civil de matrimonio obrante en la Notaria Primera de Armenia Quindío bajo el indicativo serial 2134418 y de nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de varios.

Por el centro de servicios líbrense y envíense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** Levantar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA y la medida de embargo y secuestro decretada sobre el lote 08 manzana T, Urbanización Veracruz II, ubicado en Armenia Q, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-97428.

Por el centro de servicios líbrense y envíense las comunicaciones respectivas, con los requisitos necesarios para hacer efectivo el ordenamiento.

**CUARTO:** Ordenar la entrega del dinero existente en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, por consignación del Banco de Colombia que asciende a la suma de \$6.081.327.13, de la siguiente manera: \$3.781.659,06 a nombre de la señora Amparo Torres Marín, y la suma de \$2.289.668.06 a favor del señor Néstor Mera Villanueva.

En cuanto al dinero que fue puesto a órdenes del despacho por el Banco Caja Social por valor de \$ 127.228.818.00 se ordena entregar el 50% o sea \$ 63,614.409.00 a la señora Amparo Torres Marín y, el otro 50%, es decir \$ 63.614.409.00 a favor del señor Néstor Mera Villanueva.

**QUINTO;** Inscribir la partida designada a la señora **Amparo Torres Marín**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.484.102, con relación a un (1) Osario ubicado en el Bloque 3, identificado con el Nro. 209 del Parque Cementerio de Jardines de Armenia y un lote ubicado en el Sector No. 1 del Parque Cementerio Jardines de Armenia identificado con el número 186.

Y la partida correspondiente al señor **Néstor Mera Villanueva**, identificado

con la cédula Nro. 7.528.336, conformada por el Osario ubicado en el Bloque 6, identificado con el número 409 del Parque Cementerio Jardines de Armenia.

Para hacerse efectiva la inscripción de estas dos partidas, se dispondrá a librar oficio al Administrador del Parque Cementerio Jardines de Armenia.

**SEXTO:** No Condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEPTIMO:** Protocolizar el trabajo de partición y esta sentencia en una de las Notarías de la Ciudad, a elección y costa de los interesados.

**OCTAVO:** Archivar el expediente en forma definitiva una vez hecho lo anterior y en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f0a5812e9e7a46a765c27bee4fb63fe635021f03bd681608e01367a2dc9eff**

Documento generado en 25/05/2023 02:05:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**